

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1477-2009

PUNO

-1-

Lima, diez de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad concedido vía queja excepcional -ver Ejecutoria Suprema de fojas tres mil ciento noventa y cinco-interpuesto por el encausado Francisco José Elías Joaquín García Calderón Portugal contra la sentencia de vista de fojas tres mil ciento treinta y dos, del diecinueve de noviembre de dos mil siete; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el encausado Francisco José Elías Joaquín García Calderón Portugal en su recurso formalizado de fojas tres mil ciento cincuenta sostiene que la sentencia de vista contiene una serie de infracciones constitucionales así como graves irregularidades procesales y sustantivas; que se le condenó por un delito que no cometió; que erradamente se afirmó que el delito contra la fe pública es un delito continuado; que se pretende otorgar el carácter de documento público a un documento privado basado en el hecho de no haberse apelado la resolución ilegal que lo calificó como público; que se vulneró el derecho a la defensa porque al concluir indebidamente la investigación se efectuó dicho cambio de privado a público; que no se valoró la carta notarial del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete mediante la cual la supuesta agraviada Justina Dora Vargas Chávez aceptó ser cliente de Euromotors Sociedad Anónima como consecuencia del convenio de transacción de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete suscrito por ella misma; que, en todo caso, si se habría cometido el delito por el cual fue condenado se encontraría frente a un documento privado y dado el tiempo transcurrido a la fecha los hechos habrían prescrito. **Segundo**:

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1477-2009

PUNO

-2-

Que la ejecutoria suprema de fojas tres mil ciento noventa y cinco estimó la posible vulneración a la garantía constitucional de motivación consagrada en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues el Superior Colegiado al emitir la resolución de vista no habría fundamentado de manera clara y precisa la calificación dada a los documentos materia de proceso. **Tercero:** Que conforme expresa la sentencia de vista de fojas tres mil ciento treinta y dos, en su quinto considerando, a fojas dos mil setecientos sesenta y dos el A - quo corrigió el auto apertorio de instrucción para comprender el documento cuestionado como uno de naturaleza pública, al punto de precisar que dicha resolución no fue impugnada y, por ende, quedó consentida, a partir de lo cual entendió que la causa no había prescrito. **Cuarto:** Que verificado los actuados si bien es cierto la resolución de fojas dos mil setecientos sesenta y dos no se halla motivada por el Juzgador en el sentido que no expresó porque lo consideró como documento público, también lo es que en ella misma se invocó el dictamen fiscal que la antecedió -véase fojas dos mil setecientos sesenta- y en la cual el representante del Ministerio Público expresó claramente que el documento cuestionado ostentaba el carácter de documento público porque se trataba de un documento elevado a escritura pública -calificación, en esencia, correcta desde la perspectiva jurídica-, oportunidad en la cual incluso solicitó la imposición de una pena y de una reparación civil; que es de apuntar, adicionalmente, que desde la perspectiva constitucional se requiere, mínimamente, que en la resolución consten los hechos en los que se funda la decisión y el derecho aplicable; además, en el presente caso tanto el hecho como la subsunción son muy simples -identificación y calificación de un

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1477-2009

PUNO

-3-

documento como de carácter público- y, por lo tanto, no cabe duda de que la claridad de la primera no se ve afectada y que la subsunción no requería ninguna argumentación compleja. **Quinto:** Que, es más, el recurrente a consecuencia de ello presentó un recurso -véase fojas dos mil setecientos sesenta y nueve- donde señaló que "no participó en la elaboración de ninguna escritura pública de cesión de derechos" e indicó incluso que el representante del Ministerio Público se equivocó en su dictamen al considerarlo como responsable del delito de falsificación de documentos; es decir, el recurrente conoció oportunamente el carácter que se le dio al documento de cesión de derechos y desde dicha fecha -julio del dos mil seis- no cuestionó de modo alguno aquella aseveración -lo que, asimismo, impide estimar que se produjo indefensión material alguna, en tanto en cuanto no se privó al imputado, de modo sustancial, las posibilidades de alegar y probar lo alegado, en este caso de cuestionar jurídicamente una calificación típica sobre un elemento objetivo del delito-; que, siendo así, se concluye válidamente que lo resuelto por el Tribunal de instancia se encuentra arreglado a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas tres mil ciento treinta y dos, del diecinueve de noviembre de dos mil siete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas dos mil ochocientos noventa y cuatro, del veintiuno de noviembre de dos mil seis, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el encausado Francisco José Joaquín Elías García Calderón Portugal y que lo condenó como autor del delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio de Justina Dora Vargas Chávez y el Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1477-2009

PUNO

-4-

término de dos años, bajo reglas de conducta, ciento ochenta días multa y fijó en la suma de quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los co sentenciados solidariamente con el tercero civilmente responsable a favor de los agraviados; y los devolvieron.-
S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO